

) REPUBLICA DE COLOMBIA)
 RAMA JUDICIAL
 TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 24/08/2018 y 24/08/2018

Fecha: 22/08/2018

18

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420070020500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA LUCIA ROJAS	DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA-HOSPITAL REGIONAL DE	Auto ordena oficiar	22/08/2018	24/08/2018	24/08/2018	1
15001333101420110012100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM MERCHAN SANCHEZ	ESE CENTRO DE SALUD DE TOCA	Auto Obedezcase y Cúmplase	22/08/2018	24/08/2018	24/08/2018	1
15001333170120110001500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NILSON ARMANDO ACOSTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto Obedezcase y Cúmplase	22/08/2018	24/08/2018	24/08/2018	1

SE FUIA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 24/08/2018
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

V POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


 MARY LUZ B. HÓRQUEZ IBAÑEZ
 SECRETARIA



887

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 AGO 2018

DEMANDANTE: ANA LUCIA ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE SALUD - E.S.E.
HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
RADICACIÓN: 150013331014-2007-00205-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.885), por lo cual una vez revisado el plenario el Despacho advierte que por **auto del 02 de mayo de 2018** (fls.860 a 864), se dispuso requerir al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL BOYACÁ para que diera trámite a la prueba pericial solicitada por la parte demandada y designara un especialista en Ginecología a efectos de que evaluara la Historia Clínica de la señora ANA LUCIA ROJAS y respondiera el cuestionario señalado en el escrito de contestación de demanda obrante a folio 323 del expediente.

Que en respuesta al anterior requerimiento, el Director Seccional del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL BOYACÁ, allega el Oficio No. 234-DSB-DRO-2018 del 14 de junio de 2018 (fl.886), mediante el cual informa que se ha remitido *"para el respectivo resumen de la historia clínica toda la documentación aportada a la doctora Claudia Patricia Barreto Soler-Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica de Garagoa"*. Así mismo señala que una vez se surta dicho trámite, la Dirección Seccional revisará el proceso realizado por la doctora Claudia Patricia para posteriormente remitirlo a la doctora Ana María Londoño Zapata-Ginecóloga del INMLCF, profesional que labora en la Dirección Seccional Quindío con sede en Armenia, quien se encargará de darles respuesta a los interrogantes planteados.

Así las cosas, como quiera que la anterior información fue allegada desde el 20 de junio de 2018, se hace necesario **requerir nuevamente al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL BOYACÁ**, para que en un término no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, informe al Despacho si la doctora CLAUDIA PATRICIA BARRETO SOLER, Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica de Garagoa, ya remitió a esa dependencia el resumen de la Historia Clínica de la señora ANA LUCIA ROJAS, identificada con la C.C. N° 23.450.337 de Chiquinquirá (Boyacá), con el fin de remitirlo a la doctora ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA, Ginecóloga del INMLCF. **En caso negativo se le requiere para que adelante las gestiones administrativas correspondientes con el fin de remitir toda la documentación en el menor tiempo posible a la especialista en Ginecóloga del INMLCF.** De dicha gestión deberá rendir un informe con destino a este proceso aportando las constancias y soportes respectivos.



Lo anterior, atendiendo a que mediante Oficio No. 234-DSB-DRO-2018 del 14 de junio de 2018 (fl.886), suscrito por el Director de la Seccional Boyacá, se informó a este juzgado, que la documentación para el dictamen pericial ordenado fue remitida *“para el respectivo resumen de la historia clínica toda la documentación aportada a la doctora Claudia Patricia Barreto Soler-Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica de Garagoa”*, sin que a la fecha se tenga conocimiento si ya fue realizado este trámite.

Para cumplimiento de lo anterior por **Secretaría** se libraré el oficio respectivo, que será entregado a la **parte demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA**, quien deberá radicarlo ante la entidad, y allegar al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desistida la prueba.

De otra parte, encuentra el Despacho que por auto del 02 de mayo de 2018, se dispuso **poner en conocimiento de la parte demandante** el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 19 de abril de 2018, remitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA TUNJA obrante a folios 858-859 del expediente, para que se pronunciara sobre la prueba así allegada al plenario. Sin embargo, a la fecha la parte actora ha guardado silencio.

Finalmente encuentra el Despacho que por auto del 07 de marzo de 2018 se ordenó **requerir** al apoderado de la **parte actora**, para que allegara la constancia de radicación del Oficio No. 301 / 2007-00205 del 22 de marzo de 2018, dirigido a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA SECCIONAL BOYACÁ**, para que remitiera copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente No. 151766000113200600153 iniciado en contra del médico cirujano Wilson Torres Calle por la conducta punible de Lesiones Culposas siendo víctima la señora ANA LUCIA ROJAS, ello con el fin de establecer la fecha de radicación del oficio ante la entidad y proceder de esta forma a requerirlos para el recaudo de la prueba.

Que en cumplimiento a lo anterior el apoderado de la parte demandante allega memorial (fl.878) con el cual adjunta la Constancia de envío por correo certificado del referido oficio a través de la empresa de mensajería *“Envia”* (fls.883 y 884), en la que se señala que en visita realizada el 06 de abril 2018, el vigilante informa que en esa dirección *“NO RECIBEN CORRESPONDENCIA”* y disponen a devolución de la misma al remitente.

Así las cosas, como quiera que en la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA SECCIONAL BOYACÁ, **no reciben correspondencia**, de acuerdo a lo certificado por la empresa de mensajería *“Envia”*, se hace necesario con el fin de recaudar la prueba decretada, **oficiar** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL BOYACÁ**, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, con destino a este proceso, remitan copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente No.



151766000113200600153 iniciado en contra del médico cirujano Wilson Torres Calle por la conducta punible de Lesiones Culposas siendo víctima la señora ANA LUCIA ROJAS, quien se identificada con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá), o en su defecto se realicen las gestiones administrativas correspondientes con el fin de requerir a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA SECCIONAL BOYACÁ, para que remita con destino a este proceso el referido expediente.

Se informa que el referido proceso fue archivado con fecha 14 de mayo de 2013, y que se encuentra en la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA SECCIONAL BOYACÁ, dependencia a la cual se remitió por correo certificado el Oficio No. 301 / 2007-00205 del 22 de marzo de 2018, sin embargo fue devuelto con la anotación **“NO RECIBEN CORRESPONDENCIA INFORMA VIGILANTE”**.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraré el oficio respectivo, que será entregado al apoderado de la **parte demandante**, quien deberá radicarlo ante la Entidad, y allegar al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por otro lado a folio 865 obra el Oficio No. JCI-RB-ND-No. 0923-18 del 07 de mayo de 2018, suscrito por el **Director Administrativo y Financiero** de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá**, mediante el cual informa que en reunión celebrada el 05 de mayo de 2018, la Junta Regional se constituyó en audiencia para proferir el Dictamen No. 1922018 correspondiente a la señora ANA LUCIA ROJAS. Para tal efecto, adjunta copia del **“DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL”**, de fecha 05 de mayo de 2018, correspondiente a la paciente ANA LUCIA ROJAS.

Al respecto, vale recordar que como prueba decretada a favor de la parte demandante, se había solicitado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ para que:

“Prevía valoración física de la señora ANA LUCIA ROJAS, identificada con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá), teniendo en cuenta su Historia Clínica, se sirva determinar origen, secuelas y porcentaje de invalidez y pérdida de capacidad laboral que pudo generar la intervención médico – quirúrgica de Histerectomía realizada el 28 de enero de 2006. en el I.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ.”

Por tanto, como quiera que a folios 866 a 871 del expediente obra el **“DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL”**, de fecha 05 de mayo de 2018, suscrito por el doctor **JOSE DANIEL GONZALEZ LUQUE**, quien fue



el médico ponente en el referido dictamen, en aras de dar tránsito a incorporación y contradicción de dicho dictamen, se agregará y **pondrá en conocimiento** de las partes, para los efectos descritos en el artículo 228 del C.G.P.¹, corriendo traslado del mismo por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Lo anterior, previo a llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial, al tenor de los artículos 231 y siguientes de la misma disposición legal indicada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos contenidos en el dictamen allegado deberán ser expuestos y debatidos oralmente en la diligencia respectiva, la cual se fija para el día **JUEVES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Para el doctor **JOSE DANIEL GONZALEZ LUQUE**, quien fue el médico ponente y quien rindió el dictamen pericial de *"DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL"*, de fecha 05 de mayo de 2018, la asistencia a la mencionada Audiencia es de *carácter obligatorio*, y se **citara a comparecer mediante oficio Secretarial, que deberá ser retirado por el apoderado de la parte demandante**, quien acreditará ante el Despacho dentro de los **CINCO (5) días** siguientes a su entrega, el recibido por parte del Profesional antes mencionado para que repose dentro del expediente.

Finalmente cabe precisar que a folio 873 del expediente obra el Oficio No. 0461/18 del 18 de mayo de 2018, suscrito por el Secretario del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se remite memorial de sustitución de poder conferido por MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS al abogado RAFAEL HORACIO NIEVES Y TRASLAVIÑA, que por error fue entregado a ese Despacho Judicial, cuando pertenece al proceso de la referencia. Al respecto, el Despacho advierte que ya en audiencia inicial realizada el 28 de febrero de 2018 (fls.807), se le había reconocido personería al abogado RAFAEL HORACIO NIEVES Y TRASLAVIÑA para actuar como apoderado de la parte actora dentro de la presente acción, por lo cual resulta improcedente reconocerle nuevamente personería, con fundamento en el memorial de sustitución de poder que se allega.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

¹ *"Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considerara necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)"



R E S U M E N:

PRIMERO: REQUERIR al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL BOYACÁ, para que en un término no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, informe al Despacho si la doctora CLAUDIA PATRICIA BARRETO SOLER, Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica de Garagoa, ya remitió a esa dependencia el resumen de la Historia Clínica de la señora ANA LUCIA ROJAS, identificada con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá), con el fin de remitirlo a la doctora ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA, Ginecóloga del INMLCF. En caso negativo se le requiere para que adelante las gestiones administrativas correspondientes con el fin de remitir toda la documentación en el menor tiempo posible a la especialista en Ginecóloga del INMLCF. De dicha gestión deberá rendir un informe con destino a este proceso aportando las constancias y soportes respectivos.

Lo anterior, atendiendo a que mediante Oficio No. 234-DSB-DRO-2018 del 14 de junio de 2018 (fl.886), suscrito por el Director de la Seccional Boyacá, se informó a este Juzgado, que la documentación para el dictamen pericial ordenado fue remitida "para el respectivo resumen de la historia clínica toda la documentación aportada a la doctora Claudia Patricia Barreto Soler-Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica de Garagoa", sin que a la fecha se tenga conocimiento si ya fue realizado este trámite.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraré el oficio respectivo, que será entregado a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, quien deberá radicarlo ante la entidad, y allegar al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desistida la prueba.

SEGUNDO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL BOYACÁ, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, con destino a este proceso, remitan copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente No. 151766000113200600153 iniciado en contra del médico cirujano Wilson Torres Calle por la conducta punible de Lesiones Culposas siendo víctima la señora ANA LUCIA ROJAS, quien se identificada con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá), o en su defecto se realicen las gestiones administrativas correspondientes con el fin de requerir a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA SECCIONAL BOYACÁ, para que remita con destino a este proceso el referido expediente.

Se informa que el referido proceso fue archivado con fecha 14 de mayo de 2013, y que se encuentra en la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA SECCIONAL BOYACÁ, dependencia a la cual se remitió por correo certificado el Oficio No. 301 / 2007-00205 del 22 de



marzo de 2018, sin embargo fue devuelto con la anotación "NO RECIBEN CORRESPONDENCIA INFORMA VIGILANTE".

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraré el oficio respectivo, que será entregado al apoderado de la **parte demandante**, quien deberá radicarlo ante la Entidad, y allegar al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

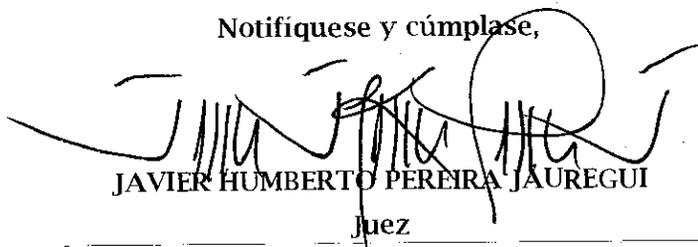
TERCERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes el "DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL", de fecha 05 de mayo de 2018, suscrito por el doctor **JOSE DANIEL GONZALEZ LUQUE** que obra a folios 866 a 871 del expediente. Por tanto, **CÓRRASE** traslado de los mismos por el término legal de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, en la forma y para los efectos establecidos en el artículo 228 del C.G.P.

CUARTO: Fijar el día **JUEVES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen, conforme a la motivación de la decisión.

QUINTO: Para el doctor **JOSE DANIEL GONZALEZ LUQUE**, quien fue el **médico ponente** y quien rindió el dictamen pericial de "DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL", de fecha 05 de mayo de 2018, la asistencia a la mencionada Audiencia es de *carácter obligatorio*.

Para tal efecto se citará a comparecer mediante oficio Secretarial, **que deberá ser retirado por el apoderado de la parte demandante**, quien acreditará ante el Despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su entrega, el recibido por parte del Profesional antes mencionado para que repose dentro del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

YCC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY
24 AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admtun@coj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 AGO 2018

DEMANDANTE: MYRIAM MERCHAN SANCHEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TOCA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, que en providencia de fecha 24 de julio de 2018, mediante la cual resuelve el recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos (fls.329 y ss.):

“... PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2016, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia...

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

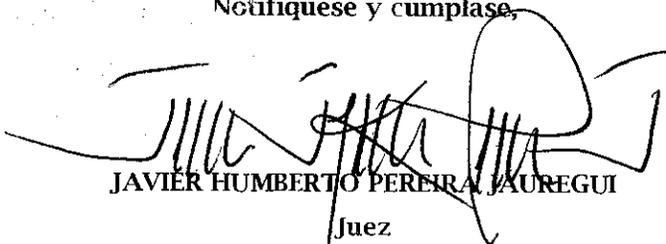
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 24 de julio de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva..

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por el día Nro 24 de AGO de HOY
siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA

VCE



436

República De Colombia
Rama judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 Ago 2018

DEMANDANTE: NILSON ARMANDO ACOSTA
DEMANDADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - NACION - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331701-2011-00015-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 11 de julio de 2018 (fls. 421 a 430), mediante la cual se revoca la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2016, mediante la que se había resuelto:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción denominada PRESENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR infundadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO y DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE AFECTÓ EL BUEN NOMBRE DEL DEMANDANTE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - DECLARASE demostrado el daño antijurídico consistente en la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra del Señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS y su familia, constituyéndose FALLA EN EL SERVICIO, en cabeza de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Como consecuencia de la declaración anterior CONDENAR, a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a indemnizar el perjuicio moral causado así:

- a) Al señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, en un equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia.
- b) A la señora GLORIA INES CANO RODRIGUEZ, en la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia
- c) A los menores JESUS SAMUEL ACOSTA CANO y DANA VALENTINA ACOSTA CANO, en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia para cada uno de ellos.

QUINTO. - NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. - Sin condena en costas. (...)"

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Una vez surtido lo anterior y al no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

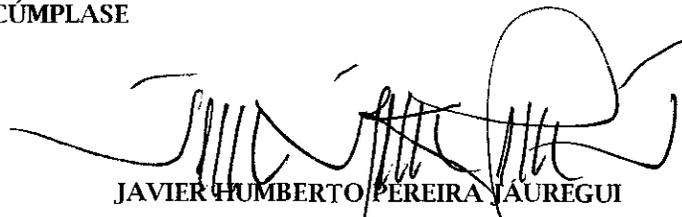


RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado Nro	18
24 AGO 2018	de HOY siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA 